



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD a la cual le correspondió el radicado 2024-00013-00 la misma fue allegada a través de correo electrónico institucional por el abogado EDDY ALBERTO BUITRAGO GARCIA, identificado con la C.C. N. 17.827.786 y tarjeta profesional No 176405 del C.S de la J., actuando como apoderado de la señora NAFILA VILORIA MONTES, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 33.284.778, contra VICTOR ALFONSO MEZA FREYLE, identificado con cedula ciudadanía N. 5184284 y pasa para estudio de admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
GUSTAVO RAUL QUINTERO BRITO
Secretario Ad- Honorem

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	NAFILA VILORIA MONTES
DEMANDADO:	VICTOR ALFONSO MEZA FREYLE
RADICADO:	44-430-31-84-001-2024-00013-00

Al observar el Despacho la presente demanda PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD presentada a través de apoderado judicial por NAFILA VILORIA MONTES contra VICTOR ALFONSO MEZA FREYLE, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) No se evidencia constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6, que a su tenor literal indica:

"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD presentada a través de apoderado judicial por NAFILA VILORIA MONTES contra VICTOR ALFONSO MEZA FREYLE, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado EDDY ALBERTO BUITRAGO GARCIA, identificado con la C.C. N. 17.827.786 y tarjeta profesional No 176405 del C.S de la J, para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ